

Señores

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.



PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2024-00240-00
DEMANDANTES: KEVIN RODRIGUEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, mayor y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** sociedad demandada, procedo a contestar la demanda admitida por auto interlocutorio No. 01-035, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "1": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "2": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "3": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

afirmación.

FRENTE AL HECHO "4": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "5": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "6": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "7": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "8": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

Ahora bien, en este hecho, el apoderado de la parte demandante afirma que la causación de los daños al señor Kevin Rodríguez Herrera fueron causados por el estado de la malla vial, siendo esta afirmación un juicio de valor y apreciación subjetiva respecto a la causa del accidente de tránsito que no deberán tenerse en cuenta, ya que la responsabilidad de las demandadas hace parte del problema jurídico a resolver por el juzgado.

FRENTE AL HECHO "9": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "10": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "11": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "12": No es cierto como lo manifiesta, tal como puede evidenciarse en la póliza, las coberturas del contrato de seguro son los siguientes:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.- PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

Las vías propiamente no se encuentran aseguradas por la compañía que represento.

Por otro lado, se le informa al despacho judicial que la póliza de seguro cuenta con coaseguro en los siguientes porcentajes:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 188.054.794,62	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 239.342.465,88	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 256.438.356,30	
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$ 170.958.904,20	

FRENTE AL HECHO "13": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

Ahora bien, en este hecho, el apoderado de la parte demandante afirma que la se estima una pérdida de capacidad laboral del 40% es una suposición que no está comprobada en ningún dictamen, siendo esta afirmación un juicio de valor y apreciación subjetiva que no deberán tenerse en cuenta, ya que la responsabilidad de las demandadas hace parte del problema jurídico a resolver por el juzgado.

FRENTE AL HECHO "14": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "15": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "16": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

Ahora bien, en este hecho, el apoderado de la parte demandante afirma que la causación de los daños al señor Kevin Rodríguez Herrera fueron causados por el estado de la malla vial, siendo esta afirmación un juicio de valor y apreciación subjetiva respecto a la causa del accidente de tránsito que no deberán tenerse en cuenta, ya que la responsabilidad de las demandadas hace parte del problema jurídico a resolver por el juzgado.

FRENTE AL HECHO "17": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

FRENTE AL HECHO "18": No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior por cuanto mi representada no es partícipe de este hecho. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y

pertinente dicha afirmación.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A pesar de la carencia total de elementos que permitan siquiera inferir la existencia de una obligación reparadora y/o indemnizatoria por parte de DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, y como consecuencia la obligación de pago a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a saber:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

Me pronunciaré frente a cada pretensión en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.1": Objeto y me opongo a que se declare administrativamente responsable al demandado DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, y se condene a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago conforme al contrato de seguros, por los daños y perjuicios materiales, inmateriales y demás causados a los demandantes por el accidente del 8 de febrero de 2024, en que resultó lesionado el señor KEVIN RODRIGUEZ HERRERA.

Esta objeción se presenta con fundamento en que no se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante.

En ese entendido, no se configuran los elementos de responsabilidad del estado por los siguientes motivos:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

Tal como pueden evidenciarse en el escrito de la demanda y en las pruebas

aportada en la demanda, el señor Kevin Herrera fue imprudente en la conducción de su vehículo y por esa misma causa se ocasionaron los daños y los perjuicios que se pretenden en reparación en la presente acción.

El el Informe Policial de Accidente de Transito puede evidenciarse que el conductor de la motocicleta fue imprudente, motivo por el cual el guarda de transito dejo registro:

“ubicarse en dos filas de vehículos que transitan en sus respectivos carriles. Aplica al motociclista”

APPELLIDOS Y NOMBRES	DUI	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
1A OBSERVACIONES OAB = ubicarse en dos filas de vehiculos				
que transitan en sus respectivos carriles, aplica al Motociclista -				
Se ELABORAN dos comparendos por D-02- y C-35				
1A. APELLIDOS	ANEXO 1 Comparendos	ANEXO 2 VEHICULO (Placa y Placa)	FOTOS AERIAS (FOTOS Y VIDEOS)	

Adicionalmente se dos comparendos D02 y C35 (D02 es por conducir sin el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mientras que el comparendo C35 es por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal).

El daño antijurídico se produce por la actuación incorrecta, irregular, omisiva o por la extralimitación de funciones del servidor público y/o particular que cumpla funciones públicas a nombre del Estado, situación que no se presentó en este caso.

2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijuridico)

Tal como se expuso en el punto anterior, al no haber un daño antijuridico, tampoco hay lugar a una imputación, ya que la causa objetiva del accidente de tránsito fue por la falta de precaución del señor Kevin Rodríguez Herrera.

De conformidad con lo anterior, considerando que la parte actora no aporta prueba idónea de que el accidente le sea imputable a una falla en el servicio de los demandados y por el contrario, de las pruebas se evidencia que los daños se ocasionaron por su propio actuar (culpa exclusiva de la víctima). Por consiguiente. reitero mi oposición a esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.2.": Objeto y me opongo que se condene al pago de suma de dinero alguno al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, y se condene a la

compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago conforme al contrato de seguros, por los daños y perjuicios materiales, inmateriales y demás causados a los demandantes por el accidente del 8 de febrero de 2024, en que resultó lesionado el señor KEVIN RODRIGUEZ HERRERA.

Esta objeción se presenta con fundamento en que no se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante, a saber:

3. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.
4. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.3.": Me opongo a que se despache favorablemente, por los siguientes motivos:

1. no se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante, a saber:

- Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

- La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

2. El señor Kevin Rodríguez Herrera no soporta que tuviera un contrato de prestación de servicios, pues no se aporta el soporte de pago de seguridad social (planilla) conforme a las obligaciones legales que tienen los contratistas en Colombia y en segundo lugar, que haya tenido una pérdida de capacidad laboral. El Consejo de

Estado ha manifestado¹:

No basta con que se demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no seguir recibiendo tal ayuda.

Por consiguiente, no es posible conceder este rubro por meras suposiciones.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.4.": Me opongo a la pretensión con fundamento en lo siguiente:

El juicio de responsabilidad extracontractual del Estado tradicionalmente se ha estructurado mediante el estudio del daño, la imputación y el fundamento. No obstante, en postura reciente de la jurisprudencia contenciosa administrativa establece que el juicio de responsabilidad del Estado debe analizarse dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

El incidente donde se vio involucrado el señor Kevin Rodríguez Herrera y los daños que se ocasionaron con este, no le son imputables fáctica ni jurídicamente a la parte demandada, pues no se demuestra de manera conducente y pertinente que la acción u omisión de esta entidad haya ocasionado los daños.

En cuanto al perjuicio moral, mencionado en el apartado de las pretensiones, es importante recordar que los perjuicios no pueden ser indemnizados basándose en presunciones. Debe haber certeza absoluta tanto en la calidad en la que se piden como en la causación del daño; de lo contrario, no será posible obtener una sentencia condenatoria o una declaración de responsabilidad, ya que esta no puede basarse en presunciones sin elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En este sentido, los perjuicios morales están tasados de indebida manera, los perjuicios morales están calculados al arbitrio de la parte demandante sin sustento alguno, desconociendo de paso la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

Me opongo a la prosperidad de los daños morales, toda vez que, de conformidad con el artículo 167 del Código General, aplicable por remisión del artículo 211 de la ley 1437 de 2011, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" la parte demandante no acredita la congoja y la aflicción producidas. Aunque la pretensión no está dirigida de manera directa a mi representada, quien fue llamado en garantía al proceso, no se aportan pruebas suficientes que permitan establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Al no poder endilgarse responsabilidad a los demandados, menos podrá ser responsable mi representado, dentro de este proceso, toda vez, no existe sustento jurídico ni factico para proceder con todo lo solicitado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.5.": Me opongo por los siguientes motivos:

1. no se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante, a saber:

- Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

- La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

2. Respecto del alcance y contenido del perjuicio fisiológico o a la vida de relación, el H. Consejo de Estado ha hecho las siguientes precisiones:

- A partir de la sentencia proferida el 6 de mayo de 1993, el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, denominado- en éste y en otros fallos posteriores- perjuicio fisiológico o a la vida de relación y se definió como "pérdida de la posibilidad de realizar... otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia".

- El 25 de septiembre de 1997, se precisó, con más claridad, el alcance del concepto mencionado. Se resalta que la expresión "perjuicio fisiológico" es más adecuado el concepto de perjuicio de placer. No obstante, es claro que no se renuncia finalmente a la utilización de aquélla. Por lo demás, El Consejo de Estado ha seguido usando la expresión, asimilándola a la de daño a la vida de relación.

No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de **placenteras**. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior.

En el plenario no hay prueba fehaciente que como consecuencia del accidente de tránsito, el señor Rodríguez y su familia hayan demostrado la causación de este daño y mucho menos su cuantificación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.5.": Me opongo por los siguientes motivos:

1. No se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante, a saber:

- Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

- La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

2. Por la parte demandada no se demuestra la estructuración de ninguno de los elementos de la pérdida de oportunidad, a saber:

- Existencia de una oportunidad cierta y concreta: Es necesario demostrar que la oportunidad perdida no era meramente hipotética, sino que tenía un fundamento sólido. Esto puede probarse con documentos, contratos previos, o antecedentes relacionados.

- Relación de causalidad: Se debe acreditar que la acción u omisión imputada al demandado fue la causa de la pérdida de la oportunidad, aunque no sea necesario demostrar que este causó directamente el daño final.

- Probabilidad razonable del resultado esperado: La Corte exige que la probabilidad del resultado no sea ilusoria ni remota. Esto se evalúa con base en elementos objetivos, como estadísticas o estudios técnicos.

Ahora bien, respecto a la cuantificación de este daño, según la jurisprudencia, la indemnización debe corresponder al valor de la oportunidad perdida, no al resultado final. Esto implica calcular la probabilidad del éxito y reducir el monto indemnizatorio proporcionalmente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.7.": Me opongo por los siguiente motivos:

1. No se logró acreditar por la parte demandante los elementos de la responsabilidad a título de falla en el servicio ni ningún otro título de imputación ni la causación de los daños antijurídicos a todas las personas que conforman el extremo demandante, a saber:

- Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

- La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

2. En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 28.804, ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz, en la cual se unifica sobre el contenido del perjuicio "daño a la salud", además de su dinámica en las lesiones temporales, se plantea que **esta tipología es reconocida única y exclusivamente a la víctima directa**. Sobre la acepción de "víctima directa" debe entenderse el sujeto "sufriente por un suceso traumático accidental o por el daño", mientras que los indirectos son "aquellos que están cerca de ella, constituido por los familiares, que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación."

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.8.": Me opongo a la condena de intereses moratorios, por cuanto mi representada solo le nace la obligación indemnizatoria si es declarada la responsabilidad del asegurado, situación que no ha sucedido, aunado a que la moratoria solamente deberá desde la declaratoria del derecho, en caso de proferirse remotamente una sentencia condenatoria.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.9": Me opongo a la pretensión con fundamento en que el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado tradicionalmente se ha estructurado mediante el estudio del daño, la imputación y el fundamento. No obstante, en postura reciente de la jurisprudencia contenciosa administrativa establece que el juicio de responsabilidad del Estado debe analizarse dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

El incidente donde se vio involucrado el señor Kevin Rodríguez Herrera y los daños que se ocasionaron con este, no le son imputables fáctica ni jurídicamente a la parte demandada, pues no se demuestra de manera conducente y pertinente que la acción u omisión de esta entidad haya ocasionado los daños, por lo que no hay lugar al pago de condenas.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.10": Me opongo a la pretensión con fundamento en que el juicio de responsabilidad extracontractual del Estado tradicionalmente se ha estructurado mediante el estudio del daño, la imputación y el fundamento. No obstante, en postura reciente de la jurisprudencia contenciosa administrativa establece que el juicio de responsabilidad del Estado debe analizarse dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

El incidente donde se vio involucrado el señor Kevin Rodríguez Herrera y los daños que se ocasionaron con este, no le son imputables fáctica ni jurídicamente a la parte demandada, pues no se demuestra de manera conducente y pertinente que la acción u omisión de esta entidad haya ocasionado los daños, por lo que no hay lugar al pago de condenas.

Adicionalmente, mi representada solo responderá conforme lo pactado en el contrato de seguros y no podrá ser condenada directamente, pues su obligación no es solidaria y solo se deriva de las condiciones contractuales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "4.11": Me opongo a la condena de indexación, por cuanto mi representada solo le nace la obligación indemnizatoria si es declarada la responsabilidad del asegurado, y esta pretensión resulta incompatible con la pretensión de intereses moratorios.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DE LA DEFENSA:

La mera ocurrencia del hecho no determina responsabilidad. En el caso en cuestión, si bien se ha presentado un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Kevin Rodríguez Herrera, esto por sí solo no implica automáticamente la responsabilidad de las demandadas y mucho menos la obligación de pago de las aseguradoras por afectación de la póliza.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

Este artículo es el fundamento de la responsabilidad del Estado, en el cual se desprende los siguientes elementos:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.
2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

La mera ocurrencia del hecho no determina responsabilidad de las entidades accionadas. En el caso en cuestión, si bien se ha presentado en el incidente en el cual resultó lesionada el señor Rodríguez Herrera, esto por sí solo no implica automáticamente la responsabilidad de los demandados, especialmente si el accidente fue ocasionado por su actuar imprudente, como quedo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

"ubicarse en dos filas de vehículos que transitan en sus respectivos carriles. Aplica al motociclista"

APellidos y Nombres	SEXO	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CUIDADO	TELEFONO
18 OBSERVACIONES OCB= ubicarse en dos filas de Vehiculos				
QUE INVISTEN en sus respectivos Carriles, aplica al Motociclista -				
Se ELABORAN dos Comparendos por D-02- y C-35				
18. ANEXOS	ANEXO 1 Comparendos	ANEXO 2 VEHICULO	OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS)	

Adicionalmente se dos comparendos D02 y C35 (D02 es por conducir sin el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mientras que el comparendo C35 es por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal).

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia 08001233100019980066301 (38432), Feb. 8/17, precisó que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en

que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO No. 1507223000670 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposos que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, no habría fundamento entonces para afectar Póliza de Seguro No. 1507223000670, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro No. 1507223000670 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE

LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro No 1507223000670, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones.

La póliza cubre los siguientes rubros:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual.

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Es importante recalcar que la mencionada póliza corresponde al 30% del valor asegurado:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 188.054.794,62	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 239.342.465,88	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 256.438.356,30	
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	20,00%	\$ 170.958.904,20	

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

TERCERA EXCEPCIÓN: CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE SEGURO NO. 1507223000670.

En las condiciones de la Póliza de Seguro No. 1507223000670, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato,

según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que " El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada."

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN: DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos

hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

SEXTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE E DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS Y LOS DEMÁS DEMANDADOS

Comoquiera que la razón para vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es la existencia del contrato de seguro suscrito entre esta con DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, teniendo en cuenta que la compañía no participo ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

SEPTIMA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORAS

En el caso del coaseguro, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros.

Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y **no solidario**, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a

alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes

En consecuencia, resuelta de una nitidez indiscutible que no existe solidaridad como tampoco subsidiariedad entre las aseguradoras que conforman el coaseguro.

Ante la presunción de solidaridad que establece el artículo 825 del estatuto mercantil, lo que si resulta manifiesto es que, en nuestro medio, tales cláusulas de coaseguro no solo dejan claramente establecida, sino que también enfatizan la ausencia de solidaridad entre los coaseguradores con lo cual se cierra el paso a que ese asegurador líder pueda verse obligado a abonar el monto íntegro de las indemnizaciones debidas al asegurado por virtud de siniestros que afecten la cobertura de seguro, por lo cual queda claro que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Respecto a estas obligaciones el código civil Colombiano establece:

ARTÍCULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

OCTAVA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA

Es pertinente resaltar que, en materia de responsabilidad, al interior del proceso deben hallarse probados los elementos fundamentales que exige la ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad por parte del Estado por el título de falla en el servicio, riesgo excepcional o cualquier otro tipo de imputación y, por consiguiente, una obligación frente a una posible reparación. Estos elementos son: la existencia de un hecho dañoso y la imputación.

En ausencia de uno de estos elementos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses del demandante, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio, el elemento de imputación se encuentra totalmente ausente, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el demandante se hubiese dado como consecuencia directa por la falla en el servicio, riesgo excepcional o cualquier otro tipo de imputación de los demandados. Especialmente si el accidente fue ocasionado por su actuar imprudente, como quedo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

“ubicarse en dos filas de vehículos que transitan en sus respectivos carriles. Aplica al motociclista”

APPELLIDOS Y NOMBRES	DIRECCIÓN	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN Y CUBA	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES OAB = ubicarse en dos filas de vehículos que transitan en sus respectivos carriles, aplica al Motociclista -				
Se ELABORAN dos Comparendos por D-02- y C-35				
14. ANEXOS	ANEXO 1 Comprobación de Seguro	ANEXO 2 VEHICULO, Vehículo y Pasajero	OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS)	

Adicionalmente se dos comparendos D02 y C35 (D02 es por conducir sin el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mientras que el comparendo C35 es por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal).

Por lo tanto, solicito se DECLARE PROBADA esta excepción en la medida que con la demanda presentada y las pruebas aportadas no se vislumbra siquiera responsabilidad de la parte pasiva, sino por el contrario se avizora el hecho de un tercero.

NOVENA EXCEPCIÓN: TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES:

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”², con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia³.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la el Consejo de Estado ha establecido unos parámetros para la reparación de estos

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

³ Ibidem.

perjuicios.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realicen el pago de un suma de dinero por concepto de perjuicios morales, que no se encuentra soportado en ningún documento, que permita inferir que el demandante haya sufrido un daño moral. De allí que su señoría no puede reconocer siquiera este hecho y debe declarar probada esta excepción y condenar en costas a la parte demandante.

Por lo tanto, solicito se DECLARE PROBADA esta excepción.

DECIMO EXCEPCIÓN: TASACIÓN EXCESIVA DE DAÑO A LA SALUD:

El Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia que para reclamar una indemnización por daños a la salud en el marco de la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesario que exista una prueba concreta del perjuicio sufrido y que este sea cuantificado de manera precisa. En particular, cuando se reclama por afectaciones a la salud, como consecuencia de un daño corporal o físico, la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) es un elemento fundamental para determinar la magnitud del perjuicio y, por lo tanto, la indemnización correspondiente.

Uno de los criterios más relevantes que ha establecido el Consejo de Estado es que no se puede reclamar un monto desproporcionado o excesivo sin la acreditación técnica de la afectación sufrida. La PCL es la herramienta técnica utilizada para cuantificar el grado de afectación a la capacidad funcional de una persona. Sin esta certificación, no es posible establecer con precisión el impacto que el daño a la salud ha tenido en la capacidad de la víctima para desarrollar actividades cotidianas, especialmente en términos laborales.

En este contexto, el Consejo de Estado⁴ ha advertido que la falta de un dictamen que acredite la PCL constituye una omisión probatoria relevante, y que el reclamante no puede solicitar una indemnización elevada basada en conjeturas o en una simple alegación de un daño sin sustento técnico. El tribunal ha sido claro en señalar que la PCL debe ser determinada por profesionales médicos especializados, quienes mediante una valoración técnica calculan el grado de afectación de la víctima. Este porcentaje es esencial para determinar el monto de la indemnización, evitando así el cobro excesivo o desproporcionado por los daños sufridos.

En la sentencia unificadora, ha señalado la alta corte:

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia Unificadora en Materia de Perjuicios inmateriales. Acta de 28 de agosto de 2014.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Asimismo, el Consejo de Estado ha sostenido que la ausencia de una PCL o de una prueba equivalente que permita establecer el grado de afectación a la salud de la persona perjudicada puede llevar a la desestimación de las pretensiones o, en su defecto, a una reducción significativa del monto indemnizatorio solicitado. La jurisprudencia del Consejo insiste en que, para evitar abusos o distorsiones en las reclamaciones, el daño a la salud debe estar debidamente probado y, más aún, que la cuantificación del perjuicio debe estar directamente relacionada con la afectación real que el daño ha causado a la vida del reclamante.

En consecuencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que la falta de una PCL afecta de manera determinante la viabilidad de una reclamación por daño a la salud. Sin esta prueba, cualquier intento de cobrar una indemnización significativa podría considerarse excesivo, ya que la PCL es el criterio técnico que permite ajustar la cuantificación del perjuicio a la realidad de la afectación sufrida. Por lo tanto, el cobro de una indemnización que no esté respaldada por esta evaluación puede considerarse desproporcionado y ser rechazado por las instancias judiciales.

Por lo tanto, solicito se DECLARE PROBADA esta excepción.

DECIMA PRIMERA: INEXISTENCIA DE PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD

Por la parte demandada no se demuestra la estructuración de ninguno de los elementos de la pérdida de oportunidad, a saber:

- Existencia de una oportunidad cierta y concreta: Es necesario demostrar que la oportunidad perdida no era meramente hipotética, sino que tenía un fundamento sólido. Esto puede probarse con documentos, contratos previos, o antecedentes relacionados.

- Relación de causalidad: Se debe acreditar que la acción u omisión imputada al demandado fue la causa de la pérdida de la oportunidad, aunque no sea necesario demostrar que este causó directamente el daño final.

- Probabilidad razonable del resultado esperado: La Corte exige que la probabilidad del resultado no sea ilusoria ni remota. Esto se evalúa con base en elementos objetivos, como estadísticas o estudios técnicos.

Ahora bien, respecto a la cuantificación de este daño, según la jurisprudencia, la indemnización debe corresponder al valor de la oportunidad perdida, no al resultado final. Esto implica calcular la probabilidad del éxito y reducir el monto indemnizatorio proporcionalmente.

Por lo tanto, solicito se DECLARE PROBADA esta excepción-

DECIMA SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE:

La inexistencia de lucro cesante puede fundamentarse en la ausencia de pruebas que demuestren de manera clara que el señor Kevin Rodríguez Herrera dejó de percibir ingresos como consecuencia directa de las lesiones sufridas, y en que las prestaciones económicas derivadas de su incapacidad debieron haber sido cubiertas por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que ella estaba afiliada.

El lucro cesante se define como el perjuicio económico derivado de la imposibilidad de la víctima para generar ingresos durante el tiempo en que se vio afectada por una incapacidad temporal o permanente. Para que se reconozca una indemnización por lucro cesante, es necesario que se demuestre que la víctima efectivamente dejó de percibir ingresos y que dicha disminución económica no fue compensada por otro medio, como sería el pago de incapacidades por parte de la EPS.

En este caso, si el señor Kevin Rodríguez Herrera estaba afiliada a una EPS, como lo exige la legislación colombiana para los trabajadores dependientes e independientes, dicha EPS debió haber cubierto las incapacidades laborales generadas por el accidente. El 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las incapacidades por enfermedad común o accidente no laboral deben ser asumidas por la EPS desde el día 3 de la incapacidad, con una proporción del 66.6% del salario base de cotización.

Dado que el señor Kevin Rodríguez Herrera, según los hechos presentados, sufrió lesiones que le generaron incapacidades médicas, estas debieron ser pagadas por su EPS, lo que cubre el período de tiempo en el que no pudo laborar. Esto implica que no habría dejado de percibir ingresos durante el período de incapacidad, o al menos,

que esos ingresos fueron reemplazados por las prestaciones económicas de la EPS. En este sentido, la indemnización por lucro cesante no procede, ya que la pérdida económica que se alega (es decir, la falta de ingresos) fue cubierta por el sistema de seguridad social.

Además, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que el lucro cesante debe estar plenamente probado, no solo en cuanto a la interrupción de los ingresos habituales, sino también respecto a que estos no fueron compensados de manera alguna por prestaciones económicas, seguros, o cualquier otro tipo de indemnización. En este caso, el señor Kevin Rodríguez Herrera no podría reclamar por lucro cesante si la EPS efectivamente cubrió sus incapacidades, ya que esto significaría que no sufrió una pérdida económica directa relacionada con su capacidad de generar ingresos.

Al no demostrarse que el señor Kevin Rodríguez Herrera dejó de recibir ingresos o que tales ingresos no fueron compensados por las prestaciones de su EPS, la pretensión por lucro cesante resulta infundada.

DECIMO TERCERA EXCEPCIÓN: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

La excepción de culpa exclusiva de la víctima encuentra sustento en las acciones desplegadas por el señor Kevin Rodríguez Herrera en el momento del accidente, las cuales interrumpen el nexo causal entre el daño y la responsabilidad atribuida a mi representado.

El accidente de tránsito fue ocasionado por el actuar imprudente del señor Kevin Rodríguez Herrera, como quedo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito:

“ubicarse en dos filas de vehículos que transitan en sus respectivos carriles. Aplica al motociclista”

APellidos y Nombres	SEXO	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN y CIUDAD	TELÉFONO
1A. OBSERVACIONES OAB= ubicarse en dos filas de vehículos que transitan en sus respectivos carriles, aplica al Motociclista -				
Se ELABORAN dos Comparendos por D-02- y C-35				
1B. ANEXOS		ANEXO 1 Comparendos emitidos	ANEXO 2 Foto del lugar y Personas	OTROS ANEXOS (FOTOS y VIDEOS)

Adicionalmente se dos comparendos D02 y C35 (D02 es por conducir sin el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), mientras que el comparendo C35 es por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal).

Si bien el mal estado de la vía podría considerarse un factor concurrente, la previsibilidad de este y la falta de precaución por parte de la víctima evidencian que fue su actuar el que generó directamente el siniestro. Esta situación exime de responsabilidad a mi representado, toda vez que el evento lesivo no surge de su actuación u omisión, sino de la conducta imprudente del señor Kevin Rodriguez, que asumió el riesgo de transitar por un lugar cuya peligrosidad era notoria y evitable.

En consecuencia, debe prosperar la excepción, al ser clara la interrupción del nexo causal por la actuación exclusiva de la víctima en la producción del daño.

DECIMO CUARTA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

El enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello. En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres:

- i) enriquecimiento de un patrimonio,
- ii) empobrecimiento de otro y
- iii) un origen común entre los dos.

Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

En el caso en comento, dado que no se prueba ni el hecho, ni los perjuicios, que se pretenda una condena en contra de la parte pasiva constituye enriquecimiento sin justa causa, situación que deberá ser reconocida en la sentencia.

DECIMO QUINTA EXCEPCIÓN: CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

DECIMO SEXTA EXCEPCIÓN: INNOMINADA

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: "Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción

deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión de éste por todas las razones aducidas en el presente escrito.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito se tenga como prueba documental las siguientes:

1. Carátula de la póliza.
2. Condiciones generales de la póliza.

Interrogatorios de parte:

Solicito a su Señoría se cite en interrogatorio de parte a la parte demandante sobre los hechos que dan origen a la demanda.

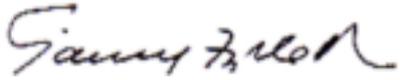
NOTIFICACIONES

Mi procurada podrá ser notificada en la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la CR 1 OESTE 1 A-30 APTO 801 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: trujillo445@emcali.net.co y

trujillorodriguezconsultores1@gmail.com. Teléfono: 3108434961.

Del Señor Juez, con el debido respeto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura.